



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 24

Sucre, 27 de mayo de 2017

Expediente : 069/2016-CA
Demandante : Rubén Rosso Sánchez
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia
Materia : Contencioso Administrativo

Pronunciado dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Rubén Rosso Sánchez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por Rubén Rosso Sánchez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre; el decreto de admisión de fs. 24; la contestación de fs. 61 a 67; el decreto para Réplica (fs. 85); Informe de Secretaria de Sala (fs. 87); decreto de Autos para Sentencia (fs. 88); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes administrativos del proceso

Juan José Cáceres Pérez, funcionario de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), labró el acta de infracción N° 7940 el 12 de abril de 2014, donde refiere que una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente Rubén Rosso Sánchez -ahora demandante- se pudo constatar el incumplimiento de emisión de factura por la recarga telefónica de Bs.5.-, por lo que se intervino la factura N° 50282 y se solicitó la emisión de la factura N° 50283, por haberse vulnerado los arts. 4 de la Ley N° 843 y 6-I del a Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0016-07, otorgando al contribuyente veinte días para que pueda formular sus descargos; presentados los mismos la Administración Tributaria emitió la Resolución de Clausura N° 23-00001347-14 de 6 de noviembre de 2014, que resuelve sancionar al contribuyente Rubén Rosso Sánchez con la clausura de veinticuatro días continuos de su establecimiento comercial donde desarrolla la actividad gravada, termino de clausura por tratarse de la tercera vez que incurre en este incumplimiento.

Notificado el Sujeto Pasivo con la mencionada Resolución de Clausura, interpuso Recurso de Alzada, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0116/2015 de 25 de marzo confirmando la determinación de la Administración Tributaria. Impugnada esta decisión, la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1118/2015 de 6 de julio, resolvió anular la Resolución de Alzada, para que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT)

Chuquisaca, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteados por el sujeto pasivo.

En cumplimiento de la determinación asumida por la AGIT en la Resolución Jerárquica aludida, la ARIT-Chuquisaca emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0265/2015 de 5 de octubre, confirmando la Resolución de Clausura N° 23-00001347-14 de 6 de noviembre de 2014, pronunciada por la Gerencia Distrital Potosí del SIN; en conocimiento de esta decisión el contribuyente interpuso recurso jerárquico, resolviendo el mismo la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre, confirmando la Resolución de Alzada recurrida; por lo que, el contribuyente Rubén Rosso Sánchez interpone la presente demanda Contenciosa Administrativa.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios del mismo los siguientes:

Alega que, no es evidente la contravención tributaria de la cual se le acusa, la no emisión de factura; ya que, una vez efectuada la venta de crédito en recarga por el valor de Bs.5.-, su dependiente procedió al llenado de la nota fiscal correspondiente, pero cuando pretendió solicitar los datos (nombre y cedula de identidad) de la cliente, esta hubiese abandonado su negocio por lo que la factura se encontraba en proceso de elaboración; luego la cliente retornó a su negocio en pocos segundos, acompañada de funcionarios de Impuestos, procediendo a intervenir su talonario impidiendo la conclusión de la emisión de la nota fiscal; y, este ingreso abrupto de los fiscalizadores fue realizado sin respeto a los derechos que tiene como sujeto pasivo, reconocidos en los incisos 5, 6 y 10 del art. 68 del Código Tributario Boliviano (CTB); más, si no tomaron en cuenta la presunción de buena fe y transparencia que rige en el art. 69 del indicado cuerpo legal, al ser evidente que la factura N° 050282 se encontraba a medio llenar, al ser la cliente quien se salió del negocio cuando su dependiente comenzó a emitir la nota fiscal, señalándose en la Resolución de Recurso de Alzada que la factura a medio llenar no es prueba de la transacción por el pago realizado, advirtiéndose una parcialización con la Administración Tributaria.

Señala, que existió un rol confuso de la cliente a quien no se le habría emitido la factura, Katia Alcoba, por su entre mezclada participación de dicha persona en los actuados de la Administración Tributaria, ya que la ARIT Chuquisaca en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0265/2015 de 5 de octubre, cuestionó que su persona no haya demostrado la relación de la mencionada con el SIN, añade que, no se puede pasar por alto que la cliente al retornar a su negocio mencionó ser funcionaria del SIN, aspecto que fue omitido por la ARIT Chuquisaca, en desconocimiento de la verdad material, reconocida como principio en la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 180, que debe aplicarse por la Administración Pública.

Arguye también que, se vulneró el Debido Proceso y la Presunción de Inocencia, establecidos en los arts. 115 y 116 de la CPE, señalando Sentencias Constitucionales Plurinacionales referidas a los límites de la potestad sancionatoria del Estado y al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

respeto de las garantías en el proceso administrativo; 0140/2012, 0142/2012, 0757/2003-R, 0042/2004 entre otras.

II.1.1. Petitorio

Concluye solicitando se declare probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre; y, se anule obrados hasta el vicio más antiguo, que vendría a ser el Acta de infracción N° 7940 de 12 de abril de 2014, al mostrar errores y hechos falsos.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 29 de marzo de 2016, cursante a fs. 24, se admitió por esta Sala la presente demanda Contenciosa Administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y se corrió traslado al demandado a efectos de su citación ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; también se ordenó la notificación a la Gerencia Distrital Potosí del SIN en su calidad de tercero interesado.

II.2. Argumentos de la respuesta a la demanda

Corrida en traslado la demanda, la AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 61 a 67, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por Rubén Rosso Sánchez; indicando que la demanda no tiene respaldo legal ni fáctico, más cuando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre, realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, los cuales se encuentran desarrollados en los fundamentos técnico-jurídicos y sus respectivos acápite.

En cuanto al Principio de Verdad Material, incida que el 12 de abril de 2014, se evidencio a través del funcionario del SIN Juan José Cáceres Pérez, que le ahora demandante incumplió el deber formal de emisión de factura por la recarga telefónica de Bs.5.-, por lo que se labró el Acta de intervención N° 7940; hecho que coincide con la demás prueba aportada; no existiendo ninguna vulneración en el proceder de la Administración Tributaria al ejercer este control, al ser esta modalidad de verificación la Observación Directa procedimiento previsto en el art. 3 del DS 28247; también el sujeto pasivo pretende aludir que la adquirente del crédito en la venta efectuada, Katia Alcoba era funcionaria del SIN, afirmación que no condice con lo actuado, al no ser esta persona funcionaria de la Administración Tributaria, siendo argumentos del Sujeto Pasivo que carecen de prueba idónea.

Indica que la aseveración del Sujeto Pasivo de que la cliente salió de manera abrupta de su negocio, razón por la cual no se pudo concluir con la emisión de la nota fiscal, solo confirma y evidencia la efectiva realización de la venta y consecuentemente acaecimiento del hecho generador por parte del ahora demandante, quien de conformidad a la normativa está obligado a emitir factura y, en el caso de no contar con los datos del cliente, debe emitir la nota fiscal sin los datos del mismo; por lo que, el Sujeto Pasivo se encontraba en la posibilidad material y legal de emitir la factura, lo contrario configura plenamente a la contravención establecida en el art. 164 del CTB.

Señala que no existió una vulneración a la presunción de inocencia, menos la debido proceso, como se podrá advertir de los antecedentes existentes, de manera objetiva al evidenciarse la omisión de una obligación como la emisión de factura en la que incurrió el sujeto pasivo, la Administración Tributaria a objeto de establecer la sanción por esta contravención, efectuó el procedimiento legalmente previsto en el art. 168 del CTB, poniendo a conocimiento del ahora demandante de todas las actuaciones, dándole la posibilidad de intervenir en el mismo y presentar los descargos que considere convenientes para así asumir defensa, estableciéndose la situación jurídica del contribuyente como resultado del proceso sancionador efectuado, no incurriendo en vulneración del art. 155 de la CPE, como arguye el demandante.

Añade que, los argumentos de la demanda no demuestran o establecen una errada interpretación de la AGIT, solo se limitan a realizar afirmaciones generales, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, y que este Tribunal no podría suplir la carencia de carga argumentativa del demandante.

II.2.1. Petitorio

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rubén Rosso Sánchez; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre.

II.3. Réplica y Duplica

Teniéndose por respondida la demanda y apersonado al representante de la AGIT Daney David Valdivia Coria, mediante decreto de 12 de agosto de 2016 (fs. 85), se dispuso el traslado de la contestación a la parte contraria para la Réplica; decreto que fue notificado al demandante a horas 10:26 del martes 23 de agosto del mismo año, como consta en la diligencia cursante a fs. 86; ante la ausencia de Réplica por la parte demandada, se efectuó un informe de 19 de septiembre de 2016, por parte de la Secretaria de Sala (fs. 87), haciendo conocer que pese a la notificación a las partes con el traslado de la contestación a la demanda para Réplica, no se presentó ningún actuado a esa fecha.

II.4. Decreto de autos para sentencia

Concluido el trámite del proceso, no habiendo hecho uso la parte actora del derecho a la Réplica, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 20 de septiembre de 2016, cursante a fs. 88.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*"; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites correspondientes y al no haber hecho uso del derecho de réplica la parte actora conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354-III del cuerpo legal citado, respecto de los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia se circunscribe al hecho que en fecha 12 de abril de 2014 el contribuyente Rubén Rosso Sánchez -ahora demandante- no hubiese emitido factura por la venta de crédito de Bs.5.- porque según el demandante, la cliente habría abandonado su negocio mientras uno de sus dependientes efectuaba el llenado de la nota fiscal, no pudiendo concluirse con la misma al no contar con los datos de la adquirente, su nombre y cedula de identidad; considerando el demandante en ese sentido, no haber podido culminar con el llenado de la factura por el apuro de la cliente al abandonar su negocio y ante la intervención de la Administración Tributaria; alegando la vulneración de los arts. 115 y 116 de la CPE, relacionados al Debido Proceso y la Presunción de Inocencia, como la inobservancia de su art. 180 referido a la Verdad Material, así como de los art. 69 y 68 numerales 5, 6 y 10 del CTB, referidos a los derechos del Sujeto Pasivo y la presunción a su favor.

En ese sentido se tiene que; el art. 160 del CTB, clasifica las contravenciones tributarias determinando en su numeral 2) "*No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente*", quedando claro que la omisión de emitir factura de una venta o servicio prestado es una contravención tributaria; el art. 164 de la misma normativa, indica en su párrafo I "*Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria*", estableciéndose que la indicada contravención es pasible a sanción, que está determinada en el párrafo II del mismo artículo, que señala "*La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior*", normativa que determina la forma de sanción ante la contravención tributaria de no emisión de nota fiscal o documento equivalente, y en el presente caso ante la reincidencia del contraventor, al ser la tercera vez que no cumple con la emisión de facturar corresponde el doble de la anterior, es decir 24 días continuos (al ser la sanción de 12 días ante una segunda vez), como estipulo la Administración Tributaria conforme a la normativa indicada, y fue ratificado por la AIT; ahora, de manera general el demandante cuestiona el proceder del SIN en la intervención de su negocio para verificar la emisión o no de la nota fiscal, considerándola como vulneratoria, por la inobservancia de sus derechos como sujeto pasivo establecidos en el art. 68 del CTB, en sus numerales 5, 6 y 10; pero antes del análisis de los mismos, más allá de que solo se los menciona sin relacionar con que hecho en específico cada uno de los tres derechos no fue observado y solo se los alega

de inobservados de manera general con el proceder de la Administración Tributaria en la verificación de la emisión de factura en su negocio, debemos necesariamente referirnos al art. 170 del CTB, normativa no aludida por el demandante ni mencionada en la demanda, que determina "*La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación*", otorgándole a la AT la facultad de verificar de oficio el cumplimiento de esta obligación -emitir factura- señalando además que ante la verificación de la contravención los funcionarios de esta entidad estatal deben labrar un acta con los datos que señala esta precepto, actuado cumplido por el SIN como consta en el Acta de Infracción N° 7940 que cursa a fs. 4 del anexo 3 en la documentación presenta, efectuada por el funcionario Juan José Cáceres, procedimiento realizado conforme a la Ley.

También, el DS 28247 de 14 de julio de 2005, que tiene por objeto reglamentar el Control de Oficio de la obligación de emitir facturas, por parte de la AT, como estipula su primer artículo, señala en su art. 2, que "*La factura, nota fiscal o documento equivalente debe ser extendida obligatoriamente. El Servicio de Impuestos Nacionales - SIN en ejercicio de la facultad que el confiere el Artículo 170 del Código Tributario Boliviano, verificará el correcto cumplimiento de esta obligación, a través de las modalidades descritas en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo*", y en su art. 3 al cual refiere el precepto antes descrito se determina, que "*Además de las modalidades de verificación establecidas por el SIN, a efecto de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código Tributario Boliviano, se utilizarán las siguientes modalidades:*

a. observación Directa: *Procedimiento mediante el cual los servidores públicos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) expresamente autorizados, observan el proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la factura, nota fiscal o documento equivalente. La observación se llevará a cabo en el interior del establecimiento o fuera del mismo, de acuerdo a las condiciones o características de éste.*

b. Compras de Control: *Procedimiento por el cual, servidores públicos del SIN u otras personas contratadas por el SIN en el marco de lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, expresamente autorizadas al efecto, efectúan la compra de bienes y/o contratación de servicios, con la finalidad de verificar la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente";* la primera modalidad, faculta a la AT a que sus funcionarios encomendados en realizar la verificación del cumplimiento de la emisión de factura puedan mediante la observación verificar si se emitió factura ante la venta o prestación de un servicio al adquiriente, como se dio en el caso de autos, no siendo de ninguna manera necesario que el cliente sea funcionario de la entidad estatal, sino solo un ciudadano que adquirió un servicio o realizó una compra, por lo que la alusión de que la adquiriente del crédito en la venta efectuada, Katia Alcoba era funcionaria del SIN o no es intrascendente, mas allá de que no es un argumento de determine la emisión o no de factura, al ser esa la contravención por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cual se sanciono al sujeto pasivo; ya en la segunda modalidad de verificación, compras de control a la AT se le otorga la facultad de que sus funcionarios u otras personas contratadas por el SIN puedan realizar alguna compra para verificar si se les emite la factura; es decir, la AT tiene la facultad otorgada por Ley para realizar ambas modalidades, para verificar el cumplimiento de esta obligación tributaria, no pudiendo con este procedimiento aludirse de vulneración de derechos, menos de los señalados en el art. 68 numerales 5, 6 y 10, que indican: "5. *A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria*", no evidenciándose ninguna falta de respeto ni de consideración por parte del SIN, además de no especificar el contribuyente de qué forma no fue observado este derecho, o como le hubiesen faltado al respeto; "6. *Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código*", otro derecho del sujeto pasivo aludido de inobservado que solo fue referido, sin mencionar de qué forma se vulnero el debido proceso -a más de señalar SCP sobre la temática-, menos dio a conocer como se le privo del conocimiento del estado del proceso sumario que se le siguió por la contravención observada, que concluyo en la emisión de una Resolución de Clausura, al contrario tuvo conocimiento pleno del proceso iniciado en su contra desde la elaboración del Acta de Intervención, así como tuvo la oportunidad de presentar los descargos que considere necesarios en el plazo razonable previsto por Ley para este tipo de proceso, en ese sentido, presento sus descargos correspondiente como el mismo demandante alude en la relación de los hechos de su demanda; en cuanto al tercer derecho considerado inobservado por el actor "10. *A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado*", como se mencionó, el sujeto pasivo fue sometido ante una contravención observada por la AT, a un proceso del cual fue parte y asumió defensa, presentado descargos como haciendo uso de los recursos que la Ley le permite, en esa razón pudo recurrir al de alzada y al de jerárquico, no pudiendo de ninguna manera alegarse vulneración o como en este caso inobservancia a este derecho, solo porque el resultado de un proceso le sea desfavorable o contrario a los sus intereses, o se haya demostrado fehacientemente la contravención acusada, más aun si el mismo fue llevado a cabo de conformidad a la Ley y respetando su procedimiento conforme al tipo de proceso, así tampoco puede aludir la vulneración de los arts. 115 y 116 que están relacionados el artículo y numeral analizada, al existir un proceso previo a la determinación de sanción por parte de la AT, el cual fue llevado conforme a la normativa plasmada en el CTB, que su art. 168 indica "(Sumario Contravencional) I. *Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la*

contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho,

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código”, procedimiento que fue cumplido a cabalidad por la AT, que además no fue observado por el demandante, limitándose a indicar de inobservados preceptos referidos a sus derechos, sin cuestionar ni aludir vulneración ni aplicación errónea de normativa que conlleva o regula la contravención y su procedimiento.

Ahora, en relación a otra normativa aludida de inobservada el art. 69 el CTB, que indica “*(Presunción a favor del Sujeto Pasivo). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias”,* precepto que nos lleva a las consideraciones ya efectuadas por este Tribunal, al tener esta presunción a favor del sujeto pasivo relación con la presunción de inocencia; empero, reiterando que el demandante solo lo mencionó y no hizo énfasis en que forma se hubiese vulnerado tal presunción, relacionándola solo con el actuar de la verificación de emisión de factura, se tiene que, la AT como se indicó, guio su actuar en un procedimiento establecido para la verificación de la obligación tributaria de emitir facturas, y conforme señala este precepto esta presunción está latente durante este procedimiento, conforme se dio en el presente caso ya que en un debido proceso se determinó la evidente contravención para proceder a la sanción; también en cierta forma el demandante cuestiona los actos efectuados en la verificación del SIN, empero siendo que los mismos se apegaron a la modalidad de verificación precedentemente explicada, sus actuaciones están conforme a Ley, quien como se indicó les faculta para realizar estas verificación, además que cuentan con el principio de legalidad por ejercer estos mandatos en cumplimiento de sus funciones, así lo determina el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su inciso g) “*(Principios Generales de la Actividad Administrativa) La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:*

G. Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”, en ese orden de ideas, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbadamente la demanda, determinando lo siguiente;

POR TANTO:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por Rubén Rosso Sánchez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2063/2015 de 22 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

[Firma]
Dr. Antonio G. Romero Segovía
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA SOCIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:
[Firma]
Abog. Hermes Flores Egüez
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM
SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº: 24 Fecha: 27 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón Nº: 1

[Firma]
Abog. Marco Antonio Mendivil Mojica
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA